

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla

BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD. 080014053015 2021 000731-00

ACCIONANTE: DANIELA MILAGROS RANAURO ESCAMILLA, mediante apoderado Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO.

ACCIONADO: MUEBLES JAMAR S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 30 de Noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

El accionante DANIELA RANAURO ESCAMILLA quien actúa a través de apoderado judicial, manifiesta que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley estatutaria 1266 de 2008, presentó peticiones a la entidad accionada solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, esto es el proceso de Notificación previa y personal al reporte Negativo Veinte (20) Días Antes y de igual forma solicitó pruebas del cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la ley 1581 de 2012 y la autorización para notificar por otros medios electrónicos o sea mensajes de datos (LEY 527 de 1999) consignado en el artículo segundo del decreto 2952 de 2010, enviada por correo electrónico como se prueba legalmente.

Señala que su cliente nunca autorizó a la accionada para que lo notificara por otros medios electrónicos en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2952 de 2010 que ordena lo siguiente: Artículo 2°. Reporte de Información Negativa. en desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el reporte de Información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá inclusive en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

La fuentes de información podrán pactar con los titulares otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente, que en el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas la obligación de comunicar previamente al titular de la información se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial, y a pesar de no haber notificado previamente al reporte negativo su cliente sigue reportado negativamente por MUEBLES JAMAR S.A.

Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico la entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A, responde, en síntesis, advirtiendo y poniendo en conocimiento del Juzgado, que la accionante, Sra. DANIELA MILAGROS RANAURO ESCAMILLA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045168425 se encuentra vinculada con MUEBLES JAMAR /CREDIJAMAR S. A. como deudor principal con la obligación No. 314411-01, en estado de incumplimiento ante el acreedor, que es cierto, que el accionante presentó petición, el cual se recibió a través de nuestro correo electrónico, y no es cierto, que no se le haya dado

respuesta, pues se hizo de manera automática, en dicha respuesta se le informó que se realizaron las validaciones correspondientes notándose que si estaba actuando por medio de apoderado judicial, debía adjuntar el poder conferido por la accionante y hasta la fecha no ha sido aportado, así como tampoco actualizó los datos personales, ya que desde el correo que nos envió la petición no se encuentra registrado, en su base de datos, que se hacía necesario comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente jamar, para que realizara la actualización de sus datos con el fin de dar gestión a sus requerimientos, para ello se le dieron varios números de contacto, de acuerdo a la ciudad donde se encuentre.

Señala que adicionalmente se le dio la explicación respectiva y se le transcribió lo siguiente: La ley 1266 de 2008 en su artículo 5 señala la circulación restringida de la información de carácter financiero, crediticio, comercial o de servicios solo puede ser entregada, al Titular dueño de la información, a las autoridades judiciales previa orden judicial, a los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, administrativa o fiscal, a las entidades públicas en cumplimiento de sus funciones y demás personas autorizadas por Ley, este mismo artículo se encuentra regulado a su vez por la Resolución N°76434 de 2012 que establece que para entregar la información a dichas personas se deben tomar todas las medidas de seguridad que garanticen que la información solo sea suministrada a las mismas tales como:

- A) Verificar la calidad del titular de quien formula verbalmente una petición o consulta así: I. si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita.

su identificación. II. Si la petición o consulta se realiza automáticamente, siempre que el operador de información tenga habilitadas esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación.

- B) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación. O II) a través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma(presentación personal):o III) por cualquier otro medio que permita su identificación.

- C) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley cuando la petición o consulta se presente por escrito a través de mandatario apoderado o persona autorizada.....”Agrega que una vez realice la actualización previa de sus datos personales en nuestras líneas de atención Telefónica, o al chat <https://www.jamar.com>, en cumplimiento de las normas de seguridad y confidencialidad de la información personal de nuestros usuarios y clientes según la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, estarán en disposición de atender y resolver en los términos legales establecidos su solicitud, además de la actualización debe aportar copia de la cedula, en caso que sea por medio de un tercero el poder debidamente autenticado ante notaria, anotar el número de solicitud con que fue actualizado sus datos, por lo que debe declararse improcedente, además por tratar de engañar a la administración de Justicia para que se resuelva a su favor, las pretensiones de manera pronta sin agotar los medios legales dispuestos.

Las entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A, no responde al requerimiento del despacho como si lo hace TRANSUNION, quien responde en síntesis que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de noviembre de 2021 a las 10:13:12 a nombre de DANIELA MILAGROS RANAURO ESCAMILLA C.C 1,045,168,425, frente a la entidad MUEBLES JAMAR y/o M.J. S.A, se evidencia la Obligación No.

314411 reportada M.J. S.A en mora con vector de comportamiento 14, es decir, entre 730 días de mora en adelante, en suma, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, a través de fallo de fecha de 30 de Noviembre de 2021, decidió No conceder el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, intimidad, autodeterminación informática y la honra, consagrados en los artículos 15 y 21, solicitados por la señora DANIELA MILAGROS RANAURO ESCAMILLA, mediante apoderado Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, contra MUEBLES JAMAR S.A.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial presentado en el correo del juzgado, el apoderado judicial del accionante, solicita revocar en todas sus partes el fallo, el cual negó sin motivar los derechos fundamentales invocados dentro de la tutela.-

Solicita se ordene al representante legal de muebles jamar eliminar el dato o reporte negativo de la accionante DANIELA RANAURO ESCAMILL por ser ilegal y abiertamente contradictorio con la normatividad, es decir principalmente con el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, que efectivamente vulnera sus derechos constitucionales a la intimidad, habeas data y petición al reportarla en bases de datos informáticos sin previa notificación expresa, informada y personal, estando en el deber constitucional de hacerlo.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Destacamos que en sentencia SU 082 de 1995, la Corte Constitucional establece cual es el prerequisite para que la información sea reportada a los bancos de datos:

“Décima.- Necesidad de autorización previa

Lo expuesto en esta providencia, en relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, *la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información*, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación.

Como quiera que no se presentó prueba de que fue contraído ante de la vigencia de la ley 1266 de 2008. Para estos créditos, es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular *con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de Noviembre de 2021, por el juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y se tutelen los derechos fundamentales invocados.

El fallo de primera instancia, rechazo por improcedente la acción de tutela promovida por DANIELA RAUNARO ESCAMILLA.-

Cuando el Habeas Data no tenía regulación legal y sólo se contaba con su consagración en la Constitución Política, la Corte Constitucional desarrolla a nivel jurisprudencial el derecho y establece las exigencias para la procedencia del amparo constitucional.

En este caso MUEBLES JAMAR S.A., a través de su apoderado judicial DANIELA RAUNARO ESCAMILLA, al dar respuesta a la tutela, en el hecho segundo manifiesta haber requerido a la accionante y a su apoderado para suministraran y actualizaran sus datos personales, ya que desde el correo que se envió la petición no se encuentra registrado en la base de datos, que se hace necesario que la accionante se comunique con las líneas de atención al cliente, para que realizaran la actualización de sus datos con el fin de dar gestión a sus requerimientos.-

En realidad de verdad, asiste razón a la accionada MUEBLES JAMAR, cuando hecha de menos el poder que debiera conferir la señora DANIELA RAUNARO ESCAMILLA.-

Como quiera que la presentación de la reclamación o solicitud de corrección ante la fuente es un presupuesto necesario para amparar en tutela el habeas data, este requisito debía haberse acreditado de manera suficiente.-

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Es el caso que con el escrito de demanda, se allega, haciendo parte del mismo archivo, la petición dirigida en tal sentido a Muebles Jamar, junto con poder otorgado por DANIELA RAUNARO ESCAMILLA, a JHONNY ALFONSO LANDINEZMERCADO, quien es en últimas quien formula la petición; también hace parte del mismo archivo la cedula de ciudadanía de la tutelante.

Acerca de la necesidad de que el tutelante aporte prueba para amparar su derecho, la Corte Constitucional en sentencia T 601 de 2009, nos dice:

“De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo,”

Lo anterior nos lleva a confirmar el fallo impugnado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, el 30 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa80473c597a2e31473d2d71a7447e5fef4041cba6b0ea89af44d72cdd5e450c

Documento generado en 07/02/2022 08:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**